

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1590.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CEDRO.
-DEMANDADA: MARÍA DERLY RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00517-00.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así como en su numeral segundo establece el predicho art. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el 14 de abril de 2021 (día después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago), sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, pues se encuentra pendiente la notificación de la demandada y el diligenciamiento del oficio que comunica una medida cautelar decretada en el segundo cuaderno, por lo que procederá el Despacho, en aplicación a la norma citada en precedencia, a decretar su terminación por desistimiento tácito, y es por ello que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CEDRO contra MARÍA DERLY RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la cancelación de las medidas cautelares ya que, como se dijo, no se diligenció oficio alguno, y **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA